

DH 920/13

JOAN DE LA PEÑA ARGACHA
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Pasaje de San Mateo, 10 - Bajo B
28007 MADRID
Tel. 91 573 20 76 - Fax: 91 573 179

COPAA

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID QUE POR
TURNO CORRESPONDA**

Dña. **MARÍA ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **HAZTEOIR.ORG** (en adelante, "HAZTEOIR"), como se acredita con la escritura de poder que se acompaña al presente escrito como **documento nº 1**, bajo la dirección letrada de los Abogados del Ilustre Colegio de Madrid D. Julio Banacloche Palao (colegiado nº 48.803) y D. Luis Miguel Pérez Aguilera (colegiado nº 91.057) como mejor proceda en Derecho, comparece y **DICE**:

Que, mediante el presente escrito, formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** contra **D. PEDRO LEBLIC AMORÓS**, con DNI 02627659-R y domicilio a efecto de notificaciones en la calle Serrano nº 100 de Madrid (CP 28.006), en ejercicio de las acciones previstas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, con el propósito de obtener una tutela del derecho fundamental al honor de mi mandante frente a las intromisiones ilegítimas realizadas por el demandado y obtener la pertinente indemnización por los daños y perjuicios por él ocasionados.

Se fundamenta la presente demanda en los siguientes.

HECHOS:

PRIMERO.- HAZTEOIR.ORG

I. HAZTEOIR es una asociación civil de sustrato personal que fue debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, bajo el número 167.805, el día 14 de mayo de 2001.

El certificado acreditativo de este extremo y los estatutos de la precitada asociación se aportan como **documentos n° 2 y 3.**

II. Los fines perseguidos por dicha asociación se encuentran definidos el **artículo 3** sus estatutos:

“a) La defensa y la promoción de la dignidad de la persona u de la familia y el valor de la vida humana.

b) El fortalecimiento institucional y democrático, mediante el impulso de iniciativas orientadas a la participación ciudadana en la vida pública, la promoción del bien común y la defensa de los valores constitucionales y los principios democráticos, especialmente mediante el uso de nuevas tecnologías.

c) El desarrollo de la sociedad de la información.

d) La formación y promoción de líderes comprometidos en el estudio y difusión de la verdad, la justicia y la solidaridad y el fomento entre los estudiantes de un sentido de la responsabilidad social.

e) La promoción de intercambios académicos y culturales entre profesores y estudiantes de diferentes países.

f) La preparación y ejecución de programas de promoción y difusión cultural e instrumentos de información y comunicación que promuevan o faciliten el desarrollo de la defensa de los derechos humanos.”

III. Por su parte, el **artículo 4** de los estatutos de HAZTEOIR establece que las actividades a realizar por la asociación para la consecución de los fines anteriormente referidos son los siguientes:

“a) Publicación y desarrollo de un sitio web, un boletín electrónico y otros instrumentos y herramientas de análoga naturaleza.

b) Creación de una biblioteca digital.

c) Organización de ruedas de prensa, mesas redondas, charlas, cursos conferencias, seminarios, congresos y otras actividades similares con el fin de sensibilizar a la opinión pública en relación con los fines de la Asociación.

d) Desarrollo de canales de participación ciudadana.

e) Realización de actividades culturales e intercambios académicos y culturales entre profesores y universitarios de diferentes países.

f) Todas aquellas que estén de acuerdo con la Ley y lleven a la Asociación al cumplimiento de sus fines.”

IV. El órgano encargado de la representación de HAZTEOIR es la Junta Directiva, formada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de los estatutos por *“un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y entre uno y ocho vocales a elección de la Asamblea General”*. Nótese que todos los cargos mencionados, de acuerdo al propio artículo 6 de los estatutos, son *“designados y revocados por la Asamblea General”*.

Las facultades de la Junta Directiva de HAZTEOIR, se encuentran previstas en el artículo 10 de los estatutos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y las Cuentas Anuales.

d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.

e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación.

f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de Socios.”

V. El capítulo III de los estatutos de HAZTEOIR se dedica íntegramente a la Asamblea General, de la que el artículo 17 de los estatutos de nuestra representada afirma que *“es el órgano supremo de gobierno de la Asociación y estará integrada por todos los asociados.”*

Las facultades de la Asamblea General se encuentran específicamente reguladas en el artículo 21 de los estatutos, que presenta la siguiente dicción literal:

“Artículo 21: *Son facultades de la Asamblea General:*

a. Aprobar la gestión de la Junta Directiva.

b. Examinar y aprobar las cuentas anuales.

c. Elegir a los miembros de la Junta Directiva.

d. *Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias.*

e. *Disolución de la asociación.*

f. *Modificación de los estatutos.*

g. *Disposición o enajenación de los bienes.*

h. *Acordar, en su caso, la remuneración de los miembros de los órganos de representación.*

i. *Cualquiera otra que no sea competencia atribuida a otro órgano social."*

El sistema de toma de decisiones en el seno del órgano social al que venimos haciendo referencia se encuentra reglado en el artículo 20 de los estatutos.

"Artículo 20: (...) Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones. Será necesaria **mayoría cualificada** de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad de éstas, para:

a. *Disolución de la entidad.*

b. *Modificación de los estatutos.*

c. *Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.*

d. Remuneración de los miembros del órgano de administración.”

SEGUNDO.- NOTAS CARACTERÍSTICAS DEL FUNCIONAMIENTO DE HAZTEOIR: PUBLICIDAD Y DEMOCRACIA INTERNA.

I. Tras el breve repaso de los estatutos de HAZTEOIR llevado a cabo en el hecho primero de la presente demanda, nos encontramos en disposición de afirmar que la actividad de la meritada asociación viene marcada por dos rasgos esenciales: en primer lugar, el funcionamiento democrático de la misma y, en segundo lugar, el carácter esencialmente público de sus manifestaciones e iniciativas.

II. Con respecto al funcionamiento democrático de HAZTEOIR, únicamente nos detendremos a recalcar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de sus estatutos, la Asamblea General de HAZTEOIR es el órgano supremo de gobierno de la asociación. Dicho órgano se encuentra integrado por la totalidad de los afiliados –que, en el momento en el que se produjeron las declaraciones de dan lugar a la interposición de la presente demanda, eran más de 5.000- y adopta las decisiones más importantes de la vida de la asociación aplicando el criterio de la mayoría –simple o cualificada-. Entre las atribuciones de la Asamblea General se encuentra el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y hasta la elección del número de vocales que han de integrar dicha Junta.

A los efectos del presente pleito, resulta importante tomar en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, todos y cada uno de los afiliados pueden erigirse como defensores de los estatutos y de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, de suerte tal que, en el caso de que por iniciativa de la Junta Directiva, la Asociación se apartara de lo previsto en aquellos y, por tanto, se desviara del cumplimiento de lo democráticamente decidido por la masa social de la asociación, habrían, al menos 5.000 sujetos activamente legitimados para denunciar lo sucedido e instar la corrección de la precitada desviación.

En definitiva, a juicio de esta parte, es sumamente importante tener en cuenta que la Junta Directiva de HAZTEOIR no pasa de ser un órgano destinado a la mera ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General, o lo que es lo mismo, por el conjunto de los afiliados.

III. Con relación al carácter eminentemente público de las iniciativas y actuaciones llevadas a cabo por HAZTEOIR es importante poner de manifiesto que este se deriva, por un lado, de la naturaleza de los objetivos perseguidos por la asociación (por ejemplo, la defensa del derecho a la vida, la familia o la dignidad de la persona) y, por otro, de los medios empleados para la consecución de los mismos, que se centran en obtener un máximo aprovechamiento del poder de difusión que confieren los medios de comunicación clásicos y las nuevas plataformas de comunicación social.

Tal y como indicamos anteriormente, en la fecha en la que se realizaron las declaraciones litigiosas, HAZTEOIR tenía 5.000 afiliados y más de 230.000 personas habían cumplimentado los trámites precisos para recibir las alertas de la asociación. Ambos datos, amén de constituir una medida evidente de la magnitud alcanzada por la asociación a la que representamos, nos proporcionan la oportunidad perfecta para poner de manifiesto la **existencia de una incuestionable relación directa entre la reputación pública de la asociación y el grado de cumplimiento de los fines que llevaron a la constitución de la misma.**

Relación que dimana no únicamente del importantísimo hecho de que la financiación de la asociación y, por ende, la posibilidad de llevar a cabo las actividades previstas en sus estatutos depende de la identificación del ciudadano con los valores e ideas encarnados por la asociación, sino también del hecho de que la difusión del mensaje de HAZTEOIR es en sí mismo uno de sus más destacados objetivos.

Por todo lo anterior, resulta innegable que todas aquellas declaraciones que se realicen sobre HAZTEOIR y que contribuyan a ocasionar un deterioro del concepto que de la propia asociación tengan sus afiliados o los terceros ajenos a la

asociación, serán susceptibles de ocasionarle un gran daño que se podría materializar, bien en una pérdida de afiliados, bien en una pérdida de efectividad de las actividades encaminadas a la difusión del mensaje de nuestra mandante.

TERCERO.- MANIFESTACIONES PÚBLICAS DE D. PEDRO LEBLIC AMORÓS.

I. Según ha podido saber esta parte, desde hace algún tiempo, el Sr. Leblic ha mantenido contacto con distintos medios de comunicación nacionales e internacionales, proporcionándoles toda clase de informaciones falsas que, tras ser publicadas, han perjudicado seriamente la reputación de nuestra mandante.

II. Y, aunque en un primer momento el demandado optó por mantenerse en un discreto segundo plano, tras constatar que las infamias vertidas sobre HAZTEOIR alcanzaban gran notoriedad, el Sr. Leblic no pudo contener su voracidad mediática y pasó a interpretar el papel principal de la función que él mismo había ideado para satisfacer su ego. Para ello, D. Pedro Leblic Amorós interpuso una disparatada demanda y, valiéndose de la admisión a trámite de la misma, que se acordó por medio de Decreto de fecha 12 de marzo de 2012, efectuó una serie de declaraciones a distintos medios de comunicación que, como posteriormente detallaremos, constituyeron una mayúscula intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor de nuestra mandante.

Se aportan como **documentos nº 4, 5 y 6**, la demanda interpuesta por el Sr. Leblic, la contestación a la demanda y reconvención de HAZTEOIR y la providencia de 18 de junio de 2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 45 de Madrid por la que se inadmite la reconvención al considerar que no existe conexión objetiva entre ésta y la demanda principal.

Las declaraciones del Sr. Leblic han aparecido, entre otros, en los medios de comunicación que se enumeran a continuación:

- 1) Diario am.com.mx (México). 9 de abril de 2012. Se adjunta el artículo referido como **documento nº 7**.

- 2) Diario Proceso (México). Las entrañas del Yunque en España. 20 de marzo de 2012. Se acompaña el artículo en cuestión como **documento n° 8.**
- 3) Blog Periodista Digital de Alejandro García Campoy. Reproduce el reportaje publicado en el Diario Proceso. 20 de marzo de 2012. Se adjunta impresión del mencionado blog como **documento n° 9.**
- 4) Diario El Plural. Acusan a Hazte Oír y otros cuatro colectivos cercanos al PP de formar parte de El Yunque. 7 de marzo de 2012. Se adjunta el artículo publicado en dicho diario como **documento n° 10.**
- 5) Diario El Plural. Rouco fue advertido de la sociedad paramilitar que está dispuesta a “derramar sangre” por “el reinado de Dios”. 9 de marzo de 2012. Se adjunta el mencionado artículo publicado como **documento n° 11.**
- 6) Cuatro Televisión. Las Mañanas de Cuatro. 13 de febrero de 2012. Este reportaje fue eliminado de la web de Cuatro Televisión tras el ejercicio del derecho de rectificación de HAZTEOIR.
- 7) Antena 3 Televisión. Espejo Público. Los videos en los que se mencionaban las informaciones del Sr. Leblic fueron retirados tras el ejercicio del derecho de rectificación de HAZTEOIR. Sin embargo, nuestra mandante consiguió descargar ambos vídeos antes de que fueran retirados.
- 8) Declaraciones realizadas por el Sr. Leblic en la web www.noticiasmvs.com. El demandado manifiesta que en España habrían supuestamente unos 200 miembros de la organización El Yunque, de los cuales únicamente 50 estarían identificados por él. Nótese que de esta afirmación se infiere la falsedad intrínseca del planteamiento del Sr. Leblic pues, existiendo en el momento al que se circunscriben sus declaraciones,

5000 afiliados, y habiéndose identificado por el demandado tan solo a 50 supuestos miembros del Yunque en toda España, ni siquiera considerando que todos ellos estuvieran infiltrados en HAZTEOIR, sería mínimamente serio ni matemáticamente posible afirmar que la supuesta secta mejicana ostentara el control de nuestra mandante.

Se aportan los tres videos antes mencionados como documentos n° 12, 13 y 14 en un único disco compacto.

III. Las declaraciones realizadas por el demandado a los distintos medios de comunicación mencionados presentan un alto grado de homogeneidad. Por esta razón, nos limitaremos a extractar brevemente las declaraciones del Sr. Leblic publicadas en el diario am.com.mex el día 9 de abril de 2012 y a reiterar que, con ligeras variaciones, este es el discurso mantenido por el Sr. Leblic en los medios.

En dicho artículo de 9 de abril de 2012, el Sr. Leblic realiza las siguientes afirmaciones sobre el Yunque:

- *El abogado Pedro Leblic Amorós se sorprendió al descubrir que detrás de las excursiones que se organizaban en la escuela donde estudian sus hijos, el San José de Chuny, estaba El Yunque, la organización secreta que pretende “instaurar el Reino de Dios en la Tierra”.*
- *Él sabía de la existencia de esa organización religiosa integrista de tipo paramilitar vinculada con sectores de la ultraderecha. También sabía que eran “muy selectivos” en cuanto a “los colegios y los eventos religiosos en los que afilian y luego adoctrinan a los menores de edad” que cooptan, todo ello “a espaldas de los padres de familia”.*
- *Cinco días antes a mis hijos trataron de cooptarlos.*
- *Sostiene que muchos de sus miembros son “gente que está tan subyugada por esta organización que es incapaz de pensar por sí misma; es un lavado de cerebro total”.*
- *Enfatiza que se preparan como “monjes-soldados”, y para ello recurren a preparación en defensa personal, se organizan en “células estancas”, hacen campamentos, cuentan con casas de seguridad; deben dar señales*

de vida cada 24 horas y acudir a reuniones semanales; en las ceremonias hacen un saludo similar al nazi, pero con el puño cerrado, y deben estar “dispuestos a derramar sangre por los fines y la organización”.

- “Empecé a darme cuenta de que estos individuos (de El Yunque) alentaban el odio y la crispación”.
- El lavado de cerebro de los chicos al margen de sus padres, dice, es “plenamente una suplantación de la patria potestad de los menores”, denuncia.
- Representan el ‘nuevo nazismo’.

Igualmente, el demandado afirma la más absoluta vinculación de nuestra representada y su presidente, D. Ignacio Arsuaga Rato al Yunque:

- “Damos un paso más en la demanda, y lo que trataremos de demostrar es que las sociedades que sí existen y están constituidas –Hazte Oír, Organización del Bien Común, Profesionales por la Ética, Instituto de Ética Familiar y A Contracorriente– fueron creadas por la organización secreta; creemos que tenemos suficientes pruebas. El juez determinará”.
- “Algunos de mis amigos de este círculo no sólo pertenecieron sino que fueron cofundadores de Hazte Oír, una de las organizaciones fachada”; es decir que “estaban dentro, no eran simples afiliados por medio de la web”. Afirma: “Gracias a estos amigos y a otras personas que también estuvieron dentro conocimos cómo es su funcionamiento y quiénes son.
- “Mis amigos descubrieron que detrás de Hazte Oír se escondía algo más. Confrontaron al dirigente para que hablara del tema, pero en respuesta empezaron a ser objeto de una agresiva campaña de descalificación; eran víctimas de un verdadero linchamiento por haberlos descubierto. Son conocedores directos.”

IV. En definitiva, el Sr. Leblic establece una relación de identidad entre HAZTEOIR y el Yunque, organización que, de acuerdo a su versión, no sólo existe sino que además:

1. Tiene carácter secreto.
2. Su naturaleza es paramilitar.
3. Participa del integrismo religioso.
4. Tiene ideología de ultraderechas.
5. Capta niños.
6. Les lava el cerebro a escondidas de sus padres.
7. Convierte a los niños en monjes-soldados aleccionándolos en la autodefensa y obligándoles a operar en células estancas.
8. Alienta el odio y la crispación.
9. Suplanta la patria potestad de los niños captados.
10. Representa el “nuevo nazismo”.

V. En nuestra opinión, es claro que las declaraciones realizadas por el Sr. Leblic a distintos medios de comunicación, vinculando a HAZTEOIR con la captación de niños, su adoctrinamiento o su adiestramiento militar e identificándole con el nuevo nazismo son altamente dañosas para la asociación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) JURÍDICO-PROCESALES

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia objetiva.

La jurisdicción corresponde a los tribunales civiles españoles, al no existir un elemento extranjero en el litigio (art. 22 LOPJ) y ejercitarse acciones relativas a materias susceptibles de tutela civil, como las relativas al derecho al honor (art. 9.2 LOPJ y art. 9.1 Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo)

La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, al no ser materia que esté legalmente atribuida a otro tribunal del orden civil (art. 85.1 LOPJ y art. 45 LEC).

SEGUNDO.- Competencia territorial.

I. De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1.6º LEC, «[e]n materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate».

II. Así pues, dado que las acciones que se ejercitan en el presente procedimiento se encuentran exclusivamente destinadas a tutelar el derecho fundamental al honor de la actora frente a las intromisiones ilegítimas producidas por el demandado; y que nuestra mandante tiene su domicilio en Madrid, serán los Juzgados de Primera Instancia de esta localidad los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de este asunto.

TERCERO.- Capacidad de las Partes.

Las partes activa y pasiva tienen la capacidad para ser parte y procesal exigidas por la ley al ser:

- a) D. Pedro Leblic Amorós, persona física en pleno uso de sus derechos civiles (arts. 6 y 7 LEC).
- b) HAZTEOIR, persona jurídica por la que comparecerán en juicio sus representantes legales (arts. 6 y 7 LEC).

CUARTO.- Postulación.

Al tratarse de un juicio ordinario, la actora acude defendida por Letrado y representada por Procurador, en cumplimiento de lo exigido por los arts. 23.1 y 31.1 LEC.

QUINTO.- Legitimación Activa.

HAZTEOIR se encuentra activamente legitimada por ser la asociación cuyo derecho al honor se ha visto afectado por las manifestaciones absolutamente vejatorias realizadas por el Sr. Leblic.

SEXTO.- Legitimación Pasiva.

Por su parte, D. Pedro Amorós Leblic goza de legitimación pasiva al ser sus declaraciones y no las de otra persona las que han supuesto una intromisión ilegítima en el derecho al honor de nuestra mandante.

SÉPTIMO.- Cuantía y Procedimiento Adecuado.

I. Mediante la presente demanda se ejercita una única **acción declarativa de condena** que persigue que se reconozca que las declaraciones realizadas por el Sr. Leblic a los medios afirmando la vinculación entre HAZTEOIR y el Yunque suponen una vulneración del derecho al honor de nuestra mandante que ha de ser combatida del modo previsto en el artículo 9 la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

II. A priori no es posible cuantificar este pleito ya que versar esencialmente sobre el derecho al honor de nuestra mandante. Sin embargo, esta parte ha solicitado una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el Sr. Leblic a HAZTEOIR que asciende a 6.000 € y, por consiguiente, si este es el interés económico del pleito, la cuantía del mismo deberá fijarse también en 6.000 €.

III. Con independencia de la cuantificación del presente pleito, éste habrá de sustanciarse por las cauces del procedimiento ordinario en virtud de lo establecido en el artículo 249.1.2º.

B) JURÍDICO-SUSTANTIVOS

PRIMERO.- HAZTEOIR es titular del derecho fundamental al honor.

I. El artículo 18.1 CE dispone que *“se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”* A pesar de la claridad de la precitada disposición, el carácter jurídicamente indeterminado del derecho fundamental al honor ha obligado a la jurisprudencia a realizar un importante esfuerzo para la definición del mismo y de su contenido específico.

Destaca en este ámbito la **Sentencia número 460/2011, de 27 junio del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección1ª (RJ 2011\5836)**, resolución en la que se establece lo siguiente:

*“Antes de entrar en el análisis de lo que es objeto de litigio, hay que delimitar que se entiende por honor. En el diccionario de la Real Academia de la Lengua se define el honor, en su primera acepción, como “Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo”, y, en su segunda acepción, como “Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea”. **Por tanto, se puede distinguir una concepción de honor que su eficacia se agota en el individuo mismo, como cualidad moral que le guía en el desempeño de sus actividades; y una acepción que trasciende más allá de la propia persona y que se traduce en la consideración ajena que del individuo tienen los demás, como consecuencia de su conducta, méritos y acciones.***

»Nuestro derecho positivo se encuentra huérfano de definición alguna sobre lo que se deba entender por honor; siendo el Tribunal Constitucional, como intérprete de la Carta Magna, el que lo ha ido perfilando en las ocasiones en las que ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo. Así, podemos traer a colación la sentencia del Tribunal Constitución nº 180/1999, de 11 de octubre (Sala 1ª) que alude a aquel derecho fundamental de la siguiente manera: "El «honor», como objeto del derecho consagrado en el art. 18.1 CE, es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento, de ahí que los órganos judiciales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso que deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege. No obstante esta imprecisión del objeto del derecho al honor, este Tribunal no ha renunciado a definir su contenido constitucional abstracto afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas (SSTC 107/1988, 185/1989, 171/1990, 172/1990, 223/1992, 170/1994, 139/1995, 3/1997). Razón por la que no en pocas ocasiones también hemos dicho que las libertades del art. 20.1 a) y d) CE ni protegen la divulgación de hechos que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni dan cobertura constitucional a expresiones formalmente injuriosas e innecesarias para el mensaje que se desea divulgar, en las que simplemente su emisor exterioriza su personal menosprecio o animosidad respecto del ofendido (SSTC 6/1988, 107/1988, 59/1989, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 190/1992, 123/1993, 178/1993, 170/1994, 76/1995, 138/1996, 3/1997, 204/1997, 1/1998, 46/1998), desamparando las insidias y los insultos (STC 105/1990, 178/1993, 138/1996). Por contra, el carácter molesto o hiriente de una opinión o una

información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran (SSTC 107/1988 , 171/1990 , 172/1990 , 40/1992 , 223/1992, 173/1995 , 3/1997 , 46/1998 , y AATC 544/1989 y 321/1993). "

A la vista de la sentencia extractada, debemos destacar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al honor se conceptúa como un medio de protección de la concepción que de una persona –física o jurídica- tienen la propia persona y los terceros frente a las agresiones de terceros que tratan de socavarla, trascendiendo los límites establecidos para el ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, expresión e información.

II. Hasta hace algunos años, la doctrina y la jurisprudencia españolas se mostraban reticentes a reconocer la aptitud de la persona jurídica para ser titular del reiterado derecho al honor. Sin embargo, a día de hoy, el Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo reconocen unánimemente tal aptitud, como puede apreciarse, por ejemplo, en la **Sentencia número 522/2009, de 7 julio del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección1ª (RJ 2009\4456)**:

*"Entrando ya en el examen de lo argumentado en el motivo, ha de señalarse, en primer lugar, en cuanto a la posibilidad de vulneración del derecho al honor de una persona jurídica, que la misma es afirmada por la jurisprudencia de esta Sala. Así, como se exponía en Sentencia de 9 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7613) el honor, fama o prestigio de una persona jurídica es indudable e indiscutible; **no se puede ofender a una persona física ni tampoco a una jurídica; una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su honor, tiene indudablemente acción para su protección, sea persona jurídica de tipo personalista (universitas personarum), sea de tipo patrimonialista (universitas bonorum)**. A su vez, la Sentencia nº*

139/1995, de 26 de septiembre (RTC 1995, 139), del Tribunal Constitucional contiene una doctrina que puede resumirse de la siguiente manera: ninguna norma constitucional ni de rango legal impide que las personas jurídicas puedan ser sujetos de los derechos fundamentales; la Constitución contiene un reconocimiento de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones; aunque el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, el derecho a su propia estimación no es patrimonio exclusivo de las mismas; el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas; la persona jurídica puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Siguiendo esta doctrina, la sentencia de esta Sala de 14 de marzo de 1996 (RJ 1996, 2175) dice (fundamento 3º, número 3º, subapartado a): «la persona física y, por extensión constitucional, la persona jurídica, son merecedores de esta tutela» (se refiere al honor), y la de 20 de marzo de 1997 (RJ 1997, 1985) dice: «en lo que respecta a la cuestión de si las personas jurídicas pueden ser protegidas a través del ejercicio del derecho al honor, superando el brocardo que especifica que "las personas jurídicas tienen prestigio pero no honor". Efectivamente, aunque en la Constitución Española no se contiene pronunciamiento alguno acerca de la titularidad del derecho al honor en relación a las personas jurídicas, a diferencia de la Ley Fundamental de Bonn de 1.949 que proclama que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas. Sin embargo a partir de la doctrina sentada a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 1.995 (RTC 1995, 139), se puede afirmar que de la propia sistemática constitucional el significado del derecho ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas». En consecuencia, esta Sala ha proclamado que la persona jurídica tiene derecho al honor, protegido constitucionalmente por el artículo 18.1 de la Constitución, regulado por la Ley 1/1982, de 5 de mayo y tiene legitimación activa en el proceso ejercitado para su defensa. En

la Sentencia de 4 de diciembre de 2008 (RJ 2008, 6947) se recuerda la doctrina expuesta.”

Por tanto, a día de hoy es cuestión pacíficamente reconocida que **las personas jurídicas, al igual que las personas físicas, son titulares del derecho al honor y, por tanto, pueden ejercitar las acciones previstas en el ordenamiento jurídico para velar por la integridad del mismo.**

III. Dicho lo anterior, conviene puntualizar que, a pesar de que el Tribunal Constitucional ha manifestado en diversas ocasiones que cuando lo que se analiza es el derecho al honor de las personas jurídicas ha de admitirse que tal derecho sólo podrá desplegar la proyección externa a la que antes hacíamos referencia y nunca la proyección interna, es decir, la relacionada con la concepción que de la persona jurídica tiene la propia persona jurídica.

Y es que, especialmente cuando la persona jurídica de la que se habla presenta un sustrato personal y no patrimonial, aunque lógicamente dicha persona –considerada como una entidad jurídica individual- no piensa autónomamente y, menos aun, tiene la capacidad para construir un autoconcepto que pueda ser atacado, ese *substratum* personal que constituye la base de la asociación sí que tiene la capacidad de establecer una valoración moral de la persona jurídica –entendida como una comunidad- y sentir como propios los ataques realizados contra el honor de ésta. Precisamente por esta razón, consideramos que el derecho al honor de las personas jurídicas no sólo se despliega *ad extra* sino que también lo hace *ad intra*.

IV. Aplicando las materias analizadas al supuesto de autos, resulta evidente que HAZTEOIR es una entidad apta para ser titular del derecho fundamental al honor regulado en el artículo 18.1 CE y que, precisamente por ello, ostenta la titularidad de la acción encaminada a su protección y a la obtención de la reparación derivada de la intromisión ilegítima en el mismo.

Además, a juicio de esta parte, a la hora de valorar los efectos de las intromisiones ilegítimas a las que posteriormente haremos referencia, habrá que

tener en cuenta que el honor de HAZTEOIR se despliega no sólo hacia el exterior de la asociación, materializándose en la percepción que los terceros tienen de la ésta, sino también hacia el interior de ésta, materializándose del mismo modo en la concepción que de la asociación tienen sus afiliados. Nótese que, como hemos reiterado en diversas ocasiones, HAZTEOIR es una asociación de naturaleza personalista, lo que implica que, si los ataques al honor de la misma mermaran la visión que de la asociación tienen sus afiliados y estos optaran por desvincularse de ella, su propia existencia carecería de sentido y, por consiguiente, la asociación tendría que disolverse.

SEGUNDO.- Transgresión de los límites de la libertad de expresión.

I. Doctrina y jurisprudencia coinciden al señalar que la libertad de expresión, opinión e información son elementos decisivos para garantizar la libre formación de la opinión pública y el pluralismo, rasgos característicos de toda sociedad democrática. Precisamente, por esta razón, las libertades anteriormente mencionadas se reconocen y protegen constitucionalmente (artículo 20.1 CE), confiriéndoseles la consideración de fundamentales, con las consecuencias jurídicas evidentes que ello conlleva.

II. Tal es la importancia que otorga la jurisprudencia a las libertades a las que venimos haciendo referencia que, a pesar de que el artículo 20.4 CE establece que *“estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*, por influencia de la misma, ha terminado por instaurarse la tendencia a invertir la relación descrita, resultando que, como consecuencia de ello, a día de hoy, es el derecho fundamental al honor el que suele encontrarse limitado por las libertades de expresión, información y opinión y no al contrario.

Al hilo de esta última afirmación conviene traer a colación la **Sentencia núm. 467/2011, de 15 junio del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1ª (RJ 2011\4631)**, en la que se afirma lo siguiente:

“La limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, 21 de julio de 2008 (RJ 2008, 4489), RC n.º 3633/2001, 2 de septiembre de 2004, RC n.º 3875/2000, 22 de julio de 2008, 12 de noviembre de 2008 (RJ 2009, 4), RC n.º 841/2005, 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002, 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005, 19 de febrero de 2009 (RJ 2009, 1503), RC n.º 2625/2003, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006, 4 de junio de 2009 (RJ 2009, 3378), RC n.º 2145/2005). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.”

III. Dadas las especiales circunstancias del caso que nos ocupa, y concretamente, dada la vocación eminentemente pública de las actuaciones de HAZTEOIR, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado insistentemente que el nivel de protección del derecho al honor de las personas públicas se reduce notablemente. Y es que, de acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional, las personas que deciden desplegar su actividad en el ámbito público –como es el caso de HAZTEOIR- aceptan “las reglas del juego” y, por tanto, se someten a la posibilidad de que terceros emitan opiniones más o menos favorables e incluso hirientes sobre las mismas.

Por ejemplo, en este sentido se manifiesta la **Sentencia número 71/2011, de 14 febrero del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección1ª (RJ 2011\2353):**

“Ahora bien, a la hora de determinar si ha existido vulneración del derecho al honor han de tenerse en cuenta los siguientes parámetros, SAPM de 14-2-2007, "en primer lugar, por el contexto en que se

producen las expresiones: tiene importancia para la calificación de las mismas el medio en que se vierten y las circunstancias que lo rodean. En segundo lugar, la proyección pública de la persona que se siente ofendida, que "al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad", tal como dijo la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre y, desde entonces, ha sido reproducida reiteradamente por la jurisprudencia; así como también ha dicho que en las personas o actividades de proyección y trascendencia pública la protección del derecho al honor disminuye."

Sin embargo, a los efectos del presente pleito, ha de tenerse en cuenta que la disminución del nivel de protección del derecho al honor no es equiparable a la eliminación de cualquier vestigio de protección, siendo claro, por tanto, que las personas que despliegan su actividad en el ámbito público también pueden ver vulnerado su derecho al honor y, por consiguiente, también tienen derecho a solicitar la tutela judicial del mismo por parte de los Tribunales.

IV. Dicho lo anterior y, con carácter previo a analizar pormenorizadamente el supuesto de autos, consideramos oportuno destacar que la jurisprudencia también ha señalado unánimemente que en la constitución se reconoce la libertad de expresión pero en ningún caso el derecho al insulto. Al respecto de este particular, estimamos preciso extractar un fragmento de la Sentencia número 41/2011, de 11 abril del Tribunal Constitucional, Sala Primera (RTC 2011\41), por cuanto en ella se especifica que, en todo caso, las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, aquellas que sean ofensivas o injuriosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de las que se trate, están vedadas en nuestro ordenamiento jurídico, sin que pueda pretenderse amparar su emisión en la libertad de expresión.

"Tomando en cuenta las indicaciones citadas, nuestro análisis irá dirigido a comprobar si en los escritos presentados por el actor ante los órganos administrativos, se han incluido expresiones

«formalmente injuriosas» (SSTC 107/1988, de 8 de junio [RTC 1988, 107], F. 4; 105/1990, de 6 de junio [RTC 1990, 105], F.8; 200/1998, de 14 de octubre [RTC 1998, 200], F. 5; y 192/1999, de 25 de octubre [RTC 1999, 192], F. 3), o «absolutamente vejatorias» (SSTC 204/2001, de 15 de octubre [RTC 2001, 204], F. 4; 174/2006, de 5 de junio [RTC 2006, 174], F. 4; y 9/2007, de 15 de enero [RTC 2007, 9], F. 4), pues, como hemos venido reiterando, «la Constitución no reconoce en modo alguno (ni en ése ni en ningún otro precepto) un pretendido derecho al insulto. La Constitución no veda, en cualesquiera circunstancias, el uso de expresiones hirientes, molestas o desabridas, pero de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 a) CE están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquellas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate (SSTC 107/1988, de 8 de junio [RTC 1988, 107] ; 1/1998, de 12 de enero [RTC 1998, 1]; 200/1998, de 14 de octubre [RTC 1998, 200]; 180/1999, de 11 de octubre [RTC 1999, 180]; 192/1999, de 25 de octubre [RTC 1999, 192]; 6/2000, de 17 de enero [RTC 2000, 6]; 110/2000, de 5 de mayo [RTC 2000, 110]; y 49/2001, de 26 de febrero [RTC 2001, 49])» (SSTC 204/2001, de 15 de octubre [RTC 2001, 204], F. 4, y 278/2005, de 7 de noviembre [RTC 2005, 278], F. 5).”

Si repasamos las manifestaciones realizadas por el Sr. Leblic, nos encontramos con que, del modo descrito en el hecho tercero de la demanda, consistieron en establecer una identidad entre nuestra mandante y una supuesta sociedad secreta denominada el Yunque a la que seguidamente se caracterizaba afirmando que:

1. Tiene carácter secreto.
2. Su naturaleza es paramilitar.
3. Participa del integrismo religioso.
4. Tiene ideología de ultraderechas.

5. Capta niños.
6. Les lava el cerebro a escondidas de sus padres.
7. Convierte a los niños en monjes-soldados aleccionándolos en la autodefensa y obligándoles a operan en células estancas.
8. Alienta el odio y la crispación.
9. Suplanta la patria potestad de los niños captados.
10. Representa el “nuevo nazismo”.

Aplicando un criterio puramente objetivo, tras realizar el mencionado repaso, resulta harto difícil abstraerse del hecho de que, al vincular a nuestra mandante a actividades tan socialmente delezadas como la captación de niños, el lavado de cerebro de estos, la suplantación de la patria potestad de sus padres o su adiestramiento paramilitar, se ofende su honor, excediendo los límites de protección de la libertad de expresión.

Mención aparte merece la afirmación de que nuestra representada –por razón de la identidad planteada por la parte demandada constituye el “nuevo-nazismo”. Y es que, a juicio de quien suscribe, tal declaración constituye el paradigma de la afirmación absolutamente vejatoria pues no sólo expone a nuestra mandante al más absoluto de los oprobios sino que, evidentemente, la misma no aporta nada al mensaje que se pretende transmitir por el Sr. Leblic.

Por tanto, las declaraciones realizadas por el Sr. Leblic sobre nuestra mandante (cfr. hecho tercero), trascienden con mucho los límites de la libertad de expresión, adentrándose en el terreno de la absoluta vejación que, como decíamos, no es admisible, de acuerdo a las reglas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

V. La Sentencia número 1129/2008, de 20 noviembre del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección1ª (RJ 2008\6932) recuerda que para determinar cuál de los dos derechos en conflicto –honor y libertad de expresión- debe ceder a favor del otro ha de realizarse un juicio de ponderación basado en las siguientes premisas:

“1º) La delimitación de la colisión ha de hacerse caso por caso, sin que puedan establecerse apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro derecho (Sentencias de 13 de enero de 1999 , 29 de julio de 2005 y 22 de julio de 2008), sin perjuicio de que esa tarea de ponderación tenga en cuenta «la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la C.E. ostentan los derechos a la libertad de expresión e información».

2º) Que frente a la libertad de información (caracterizada por la narración de hechos o noticias), la de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones, según Sentencia de 12 de julio de 2004 [RJ 2004, 4343]) se centra en la formulación de "pensamientos, ideas y opiniones" [art. 20-1-a) CE], sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, lo que conlleva un campo de acción más amplio que el derecho a la libertad de información - Sentencias de 21 (RJ 2008, 4486) , 22 y 23 de julio (RJ 2008, 4620) y 25 de septiembre de 2008, entre las más recientes-, habida cuenta que los hechos objeto de ésta son susceptibles de prueba, o al menos de contraste con datos objetivos.

3º) Que, no obstante tener un ámbito más amplio, tanto en el ejercicio de la libertad de expresión (supuesto de autos), como en el ejercicio de la libertad de información «se repelen los términos vejatorios o injuriosos, innecesarios porque la Constitución no reconoce el derecho al insulto» (entre otras muchas, Sentencias de 22 de mayo de 2003 [RJ 2003, 4799], 12 de julio de 2004 [RJ 2004, 4343] y 25 de septiembre de 2008). En consecuencia, el ámbito material de la libertad de expresión está sólo delimitado «por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas» (Sentencia de 12 de julio de 2004).

Pues bien, empleando las premisas reseñadas en la sentencia transcrita para juzgar cuál de los dos derechos confrontados debe ceder en el supuesto de autos, nos encontramos con que, a pesar de que, al menos a priori, la libertad de expresión prevalece sobre el derecho al honor y de que la libertad de expresión tiene un contenido mucho más amplio que la libertad de información —puesto que se centra en la simple expresión de pensamientos, ideas y opiniones— las manifestaciones del Sr. Leblic no pueden ser amparadas en la reiterada libertad de expresión ya que, más que una simple manifestación de ideas, pensamientos y opiniones, constituyen una absoluta vejación a nuestro mandante. Consecuentemente, en el supuesto de autos, el derecho al honor de HAZTEOIR no sólo no debe ceder, sino que ha de ser debidamente protegido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

TERCERO.- Intromisión ilegítima en el honor de HAZTEOIR.

I. Como consecuencia directa de las conclusiones alcanzadas en el fundamento jurídico-sustantivo segundo de la presente demanda, nos encontramos en disposición de afirmar que las declaraciones realizadas en distintos medios de comunicación por el Sr. Leblic suponen una intromisión ilegítima en el derecho al honor de nuestra mandante, la asociación HAZTEOIR.

Concretamente, a juicio de esta parte, nos encontramos ante una de las intromisiones legítimas referidas en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, 5 de mayo de Protección civil de los derechos al honor, la intimidad personal y la propia imagen, en el que se dispone literalmente lo siguiente:

“(Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley) (...) la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad

de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”

II. Y, si existe intromisión ilegítima en el derecho al honor, procede recabar la tutela judicial del modo previsto en el artículo 9 de la antedicha Ley Orgánica 1/1982, en el que se establece lo siguiente:

“Uno. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudirse, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Dos. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

- a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.*
- b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.*
- c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.*
- d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.”*

Estas medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Cuatro. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella.

Cinco. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas."

III. En definitiva, y una vez que se ha acreditado que el Sr. Leblic acometió una intromisión ilegítima en el derecho al honor de nuestra mandante, HAZTEOIR tiene derecho a exigir por la vía procedimental ordinaria lo siguiente:

1. Que cese inmediatamente la referida intromisión;

2. Que se le restablezca en el pleno disfrute de su derecho (tutela que deberá implicar la condena al Sr. Leblic a publicar en los medios, y en las condiciones previstas en la ley, la sentencia en la que se le condene por la mencionada intromisión;
3. Que se adopten las medidas necesarias para evitar ulteriores intromisiones del Sr. Leblic en el derecho al honor de la asociación; y
4. Que se le indemnice por los daños y perjuicios causados por la intromisión ilegítima del Sr. Leblic en su derecho al honor.

Naturalmente, esta parte solicitará todas las tutelas reconocidas en el mencionado artículo. Con respecto a la compensación pecuniaria que se refiere en cuarto lugar, reclamaremos SEIS MIL EUROS (6.000 €) que se destinarán íntegramente a AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA, una fundación internacional de la Santa Sede, fundada por el Padre Werenfried Van Straaten en 1947, para ayudar pastoralmente a la iglesia necesitada o que sufre persecución en cualquier parte del mundo

CUARTO.- Iura novit curia.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva admitirlo, tenga por comparecida a esta parte en la representación que ostenta, por formulada demanda de juicio ordinario contra D. Pedro Leblic Amorós, en la persona de su representante legal, cuyos datos figuran en el encabezamiento de este escrito, y previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia, por la que estimando íntegramente la presente demanda:

- a) Declare que mediante las declaraciones referidas en el hecho tercero de la presente demanda, el Sr. Leblic llevó a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de HAZTEOIR.
- b) Condene al Sr. Leblic a costear la publicación de la sentencia condenatoria en medios de comunicación con, al menos, la misma difusión pública que aquellos en los que se realizaron dichas declaraciones.
- c) Condene al Sr. Leblic a abonar a HAZTEOIR.ORG 6.000 € -o, subsidiariamente, la cantidad que el Juzgador estime pertinente- en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados con tales declaraciones.
- d) Imponga a demandado las costas causadas en el presente procedimiento.

Es justicia que pido en Madrid, a 3 de julio de 2013.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que siendo generales para pleitos los poderes que se acompañan y necesitando para otros usos,

SUPlico AL JUZGADO, acuerde su desglose con entrega a esta parte previo testimonio suficiente en autos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que se tengan por aportados con nuestro escrito de demanda los documentos enumerados y expresados en el mismo.

SUPlico AL JUZGADO: que tenga por aportados los referidos documentos.

TERCER OTROSÍ DIGO: que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 231 de la LEC esta parte manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley.

SUPlico AL JUZGADO: que en el supuesto de que se hubiera incurrido en alguna omisión o error subsanable, ordene la oportuna subsanación de los defectos en los que se hubiere incurrido.

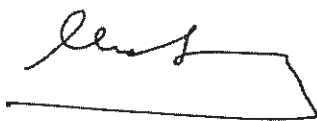
CUARTO OTROSÍ DIGO: que esta parte deja designados los archivos todas las entidades públicas y/o privadas, personas jurídicas o físicas que hayan sido nombradas en nuestro escrito de demanda, en los documentos adjuntos al mismo; en la contestación a la demanda que en su día sea presentada por el Sr. Leblic y en los documentos que se acompañen a la misma.

SUPlico AL JUZGADO: que tenga por realizadas las siguientes manifestaciones a los efectos legales oportunos.

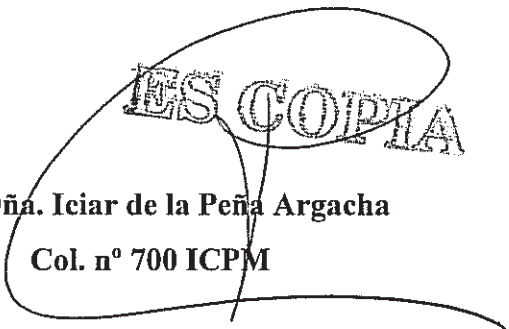
QUINTO OTROSÍ DIGO: que se aporta como **documento nº 15** el modelo 696 debidamente cumplimentado.

SUPlico AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales que resulten pertinentes.

Es justicia que se reitera en Madrid, en lugar y fecha *ut supra*.



Fdo. Dr. Julio Banacloche Palao
Col. 48.803 ICAM



ES COPIA

Fdo. Dña. Iciar de la Peña Argacha
Col. nº 700 ICPM



Fdo. Luis Miguel Pérez Aguilera.
Col. 91.057 ICAM